



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmp102bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2024
Liquidación patrimonial
Radicado N° 1100140030022024-00359

A voces del artículo 534 del nuevo estatuto procesal, se tiene que las controversias previstas en este título conocerán en única instancia, el juez municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, y agrega que también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

A su turno debe observarse que el párrafo del mencionado artículo, claramente expone que el Juez cognoscente de la primera controversia conocerá de manera privativa de todas las demás que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo.

Sin embargo, para tal fin debe recordarse que no solo por economía procesal, sino por expreso mandato del legislador, artículo 559 del estatuto procesal civil, corresponde dicha tarea al juez civil de conocimiento, haciendo referencia el marco legal aplicable a aquel que en principio resolvió lo concerniente a la negociación de deudas, toda vez que es quien debe decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

De acuerdo a lo anterior y revisado el trámite de insolvencia de persona natural remitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción con el fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 549 en concordancia con el artículo 563 del C.G.P. conforme lo preceptuado en el numeral primero, esto es remitir la diligencias al Juez Civil Municipal, para que se decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial en virtud al fracaso de la

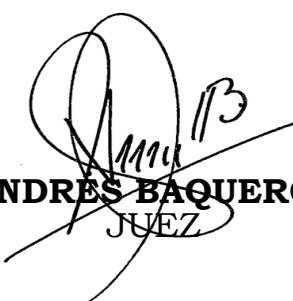
audiencia de negociación de deudas celebrada el pasado 23 de enero de 2024.

No obstante, a ello se tiene que una vez revisado el sumario se observa que el pasado 11 de septiembre de 2023, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta Urbe, resolvió controversia formulada respecto del domicilio del deudor, en el proceso de negociación de deudas.

Por todo lo precedente, este Despacho concluye que carece de competencia para conocer del presente sumario, dado que quien funge de manera primigenia es el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, por ser quien desato la controversia frente al domicilio del deudor, en el proceso de negociación de deudas y que de acuerdo al recuento normativo indicado en líneas precedentes el Juez cognoscente de la primera controversia conocerá de manera privativa de todas las demás que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo que se hace extensivo a la fase de liquidación, debate cardinal del proceso.

Corolario con lo expuesto y de acuerdo con lo dicho, la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá y no en este estrado judicial, razón por la que se **rechaza el asunto por falta de competencia y se ordenará el envío del sumario al citado Estrado Judicial. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
020 hoy 12 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario